

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; tres de febrero de dos mil veintitrés.

### Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00027 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por Matilde Cardoso González, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, previo los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente conculcados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no emitir respuesta a su derecho de petición. En consecuencia, solicitó: *“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo (sic). Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el día 27 de octubre de 2022 bajo el radicado No. 2022-8417600-2, elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando ayuda humanitaria conforme lo dispone la sentencia T 025 de 2.004, la cual se otorga cada 3 meses siempre y cuando se continúe en estado de vulnerabilidad, tal y como ocurre en su caso particular; no obstante, la entidad tutelada no ha emitido una respuesta de fondo a lo solicitado, sino que, por el contrario, a su juicio solo evade la responsabilidad que le asiste bajo la implementación del sistema de turnos, configurándose así la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó, que en el caso particular de la accionante se emitió la resolución No. 0600120160841773 de 2016, por el cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Decisión contra la cual se promovió solicitud de revocatoria directa, la cual se decidió desfavorablemente mediante resolución No. 20213601 del 29 de abril de 2021.

Posteriormente, en virtud de la orden de tutela emitida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado 59º Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, se realizó nuevamente la medición de carencias de la accionante el pasado 11 de abril de 2022 y con base en ella se expidió la resolución No. 601220223622746 de 2022, en la que se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Así pues, la suspensión de la atención humanitaria se determina mediante el proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que la accionante no se encuentra en carencia en los componentes de alojamiento y alimentación, decisión que fue motivada mediante acto administrativo el cual se encuentra en firme, por lo tanto, la entidad no puede acceder a lo solicitado.

De otra parte, refirió que la petición aquí deprecada fue atendida mediante comunicación Lex 7185293 y enviada a la dirección electrónica aportada por la accionante.

Por lo antes expuesto, solicitó desestimar la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, dado que la respuesta otorgada a la accionante fue clara, precisa, suficiente y congruente con lo solicitado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su

objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento.**

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *"i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el*

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

*tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”.*

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*<sup>2</sup>. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

**2.4** En el presente asunto, la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no contestar el derecho de petición incoado el pasado 27 de octubre de 2022.

Como sustento de la acción, se allegó copia del aludido derecho de petición, al que le fue asignado el radicado 2022-8417600-2 por parte de la autoridad accionada, solicitando lo siguiente:

*“(…) solicito se conceda LA AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turnos y de acuerdo a la declaración. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 09 de 2.008, 206 de 2.017. Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porque me desmejoran esta ayuda humanitaria. Se expida certificación del RUPV”.*

En el curso de la presente acción la entidad convocada, acreditó haber remitido el día 25 de enero de 2023, comunicación con destino a la accionante- con acuse de recibido-, al correo electrónico mati-

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

cardoso12@hotmail.com., comunicación numerada bajo el código Lex 7185293, en la que se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) Al analizar su caso en particular encontramos que Usted ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar. (...)*

*Ahora bien, en razón a la orden judicial proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, debido a la acción de tutela bajo el radicado No. 2022-00007 y mediante sentencia del 27 de enero de 2022 ordenó realizar nueva medición de carencias, por lo tanto, esta se realizó el 11 de abril de 2022 con código ECV-142932-X46UE-202204111320 y en la cual mediante resolución No. 601220223622746 de 2022 se resolvió la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria...*

*Por lo anterior, usted ya fue sujeto de dicho proceso, arrojando NO CARENCIA en los componentes de alojamiento y alimentación, cuya decisión se motivó mediante acto administrativo, el cual se encuentra en firma, por lo que la entidad se encuentra en la imposibilidad de entregar y/o asignar turno, realizar nueva valoración y corrección referente a la atención humanitaria, toda vez que está se encuentra suspendida y se le informa que se actuó conforme a los presupuestos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia”*

Como se puede evidenciar de la anterior contrastación (petición-respuesta), lo pedido por la accionante y lo contestado por la accionada, permiten entrever que las solicitudes elevadas por la señora MATILDE CARDOSO, fueron resueltas por la Unidad para las Víctimas, quien explicó los motivos que sustentan su negativa y la imposibilidad de realizar una nueva valoración y/o corrección frente a la atención humanitaria, por tanto, se colige que la respuesta dada fue clara, precisa, suficiente y congruente.

Además, adviértase que la última medición de carencias realizada a la actora y su núcleo familiar, como metodología utilizada por la Unidad para las Víctimas para verificar si la misma le asiste o no el derecho a recibir la atención humanitaria que por esta vía reclama, data del mes de abril de 2022, lo que significa que la misma es reciente y allí la entidad determinó que la actora NO presentaba carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, siendo este el soporte de su negativa.

Advierta la accionante que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del *petente*.

Ahora, en cuanto al requisito de notificación de la respuesta, el mismo se encuentra cumplido a cabalidad, pues la entidad accionada allegó constancia de entrega en la dirección electrónica mati-cardoso12@hotmail.com, la cual coincide con la informada en el escrito de petición.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>3</sup>*

**2.5.** Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior *“comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”<sup>4</sup>*. En este caso, la accionante no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de la Unidad accionada, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

### **3. CONCLUSIÓN**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2019

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la respuesta emitida y notificada a la accionante por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a su derecho de petición del 27 de octubre de 2022, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por la señora MATILDE CARDOSO GONZALEZ en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por hecho superado, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.

---

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87d995b25b217cf17e5e19b540896c7e3ae71c39e6e72da846fe0d1bfac8bf**

Documento generado en 03/02/2023 12:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**